RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Demandante	IDALIDES DEL CARMEN MIELES SOTO con C.C. 39.271.443
Demandado	ARIEL DE JESUS MARIN ZAPATA con C.C.1.038.126.531
Radicado	05001-40-03-015-2022-00608-00
Asunto	Decreta Medida Cautelar

Atendiendo la solicitud de embargo solicitado por la parte demandante en el escrito de demanda, este Despacho bajo las directrices señaladas en los artículos 593 y 599 del C.G.P

RESUELVE

PRIMERO: Se decreta el EMBARGO y SECUESTRO del derecho de dominio que posee el demandado Ariel de Jesús Marín Zapata con C.C.1.038.126.531, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 05-28935. inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caucasia, localizado en el barrio el Castillo conocido como lote No.35 del Municipio de Caucasia. Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo Nº 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1801b557735bee859031be7796af4b02abafcc18fb947d12d404182830499740**

Documento generado en 13/09/2022 11:17:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, Trece (13) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	Banco de Occidente S.A. con NIT 890.300.279-4,
Demandado	Luz Marina Henao Bermúdez con C.C. 43.560.092
Radicado	05001 40 03 015 2022-00700-00
Asunto	Medidas Cautelares

Atendiendo la solicitud de embargo solicitado por la parte demandante en el escrito de demanda, este Despacho bajo las directrices señaladas en los artículos 593 y 599 del C.G.P

RESUELVE

PRIMERO: Se Ordena Oficiar a TRANSUNIÓN S.A., para que indique las cuentas bancarias, títulos de contenido crediticio y demás productos financieros susceptibles de Medida Cautelar e indique con cuáles entidades financieras tiene vínculo Luz Marina Henao Bermúdez con C.C. 43.560.092, so pena de las sanciones contempladas en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso. Líbrese el respectivo oficio.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de las mismas, o en su defecto no se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo señalado en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6f365d921a9a8a5d1adde5e8a4d9b8fb1a9aa5636c4c24df8eed0d38f784980**

Documento generado en 13/09/2022 11:03:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece (13) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8
Demandado:	SANDRA YANET VALENCIA OCHOA C.C. 43.641.587
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2022 00576 00
Asunto	ORDENA OFICIAR DECRETA MEDIDA

Atendiendo la solicitud de embargo solicitado por la parte demandante en el escrito que antecede, este Despacho bajo las directrices señaladas en los artículos 593 y 599 del C.G.P.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 034-74455 Inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos del Municipio de Necoclí - Antioquia, de propiedad de la demandada SANDRA YANET VALENCIA OCHOA, identificada con cédula No. 43.641.587, Ofíciese a la entidad correspondiente.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de las mismas, o en su defecto no se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo señalado en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Previo a decretar el embargo de las cuentas bancarías de la ejecutada, se ordena oficiar TRANSUNION, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información financiera (historia crediticia) de la demandada, SANDRA YANET VALENCIA OCHOA, identificada con cédula No. 43.641.587. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce54b48b8a2bb6da0e7bcddc3da2bade8df71c1c81db0b116936f87440dd1e2e**
Documento generado en 13/09/2022 11:03:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Demandante	IDALIDES DEL CARMEN MIELES SOTO con C.C. 39.271.443
Demandado	ARIEL DE JESUS MARIN ZAPATA con C.C.1.038.126.531
Radicado	05001-40-03-015-2022-00608-00
Asunto	Libra Mandamiento de pago
Providencia	Auto No. 1586

Considerando que la presente demanda ejecutiva cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y S.S, del C. G. del P., y como el título ejecutivo aportado, hace alusión al título valor letra de cambio, de la cual se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, tal como lo establece el artículo 422 Ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de Menor Cuantía, a favor de Idalides del Carmen Mieles Soto con c.c. 39.271.443 en contra de Ariel de Jesús Marín Zapata con C.C.1.038.126.531, por las siguientes sumas de dinero:

A. Cincuenta millones de pesos ($50.000.000) por concepto de capital representado en letra de cambio. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 3 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas, se resolverá en su debida oportunidad legal.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, el término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Ordenar la notificación de este auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte accionante a Rodrigo Arcangel Urrego Mendoza, abogado, identificado con C.C. 3.521.991 y T.P. Nº 144.694 del C.S. de la J. conforme a los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **342310c93d283872d4bf2f7e25272c95ff03acadbe2d83328ebffd4b64878529**
Documento generado en 13/09/2022 11:17:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece (13) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE MENOR CUANTÍA DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA VEHICULO
DEMANDANTE	GERMAN ALBERTO GRISALES RÍOS
DEMANDADO	FARLY LOAIZA DIOSA
RADICADO	05001-40-03-015-2022-00663
PROVIDENCIA	A.I. Nº 1587
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Considerando que la presente demanda Verbal de menor cuantía reúne los requisitos exigidos en el artículo 82, 384 y 385 del C.G. del P., y demás normas concordantes, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda Verbal de menor cuantía de Restitución de tenencia de vehículo, instaurada por Germán Alberto Grisales Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.462.034, en contra de Farly Loaiza Diosa, identificado con cédula de ciudadanía número 71.316.206, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: Imprímasele al presente asunto el trámite verbal de menor cuantía, tal como lo consagra el art. 368 y s.s. del C.G. del P. no obstante, el proceso se tramitará en única instancia, art 384 N° 9° ibídem y artículo 385.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia al demandado conforme lo establecen los artículos 291 y siguientes del C.G. del P.

CUARTO: Córrasele traslado de la demanda admitida a la parte accionada, conforme lo establecido en el artículo 91 del código General del Proceso, por el término legal de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 ibídem, para que ejercite su derecho de defensa y contradicción, mediante la contestación oportuna de la demanda.

QUINTO: Previo a resolverse la medida cautelar solicitada en el escrito de la demanda, deberá la parte demandante prestar caución por la suma de $ 5.760.000, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 N° 2 del C.G. del P., donde se incluya además de la demandada, a terceros que puedan resultar afectados con la práctica de la medida solicitada.

SEXTO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso para representar al demandante al abogado Luis Ernesto Silva Leal, identificado con la C.C. N° 88.218.811 y T.P. N° 158.751 del C.S. de la J, en los términos del poder conferido.

SEPTIMO: En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación del auto admisorio a de la parte demandada, para lo anterior, se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa4709f18685cdccef38d955f82de5304996081c4fa2171cc25542a65b14c17c**
Documento generado en 13/09/2022 11:36:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante	ANGEL DE JESUS CADAVID CADAVID con C.C. No. 8.279.895
Demandado	LILLY ARISDEY OSORIO URIBE con C.C. No. 1.035.425.662
Radicado	05001-40-03-015-2022-00502-00
Asunto	Rechaza demanda

Mediante auto No. 1364 del 12 de agosto de 2022, notificado por estados del16 de agosto de 2022 se inadmitió la presente demanda ejecutiva instaurada Angel de Jesús Cadavid Cadavid, en contra de Lilly Arisdey Osorio Uribe por no cumplir los preceptos señalados en el artículo 82 del Código General del Proceso y se concedió un término de cinco (5) días para que la parte demandante procediera a cumplir los requisitos exigidos en dicha providencia. Esto es, entre otros:

- Adecuar o aclarar el poder de acuerdo a los sujetos procesales por pasiva, toda vez que en la demanda aparece contra Lilly Arisdey Osorio Uribe y en el poder además de ella aparece contra Luz Stella Uribe Betancur, de conformidad con el artículo 74 de CGP

Revisando el expediente y el sistema de gestión documental, no se puede apreciar el anexo enunciado en el memorial con el cual se pretendía subsanar la demanda con el referido poder. Por lo anterior, dado que no se cumplió a cabalidad con lo requerido en el tiempo previsto para ello. se procede el rechazo de la demanda, en cumplimiento de lo establecido en el Art. 90 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada por Angel de Jesús Cadavid Cadavid, en contra de Lilly Arisdey Osorio Uribe, por no cumplir en debida forma los requisitos exigidos en el auto No.1364 del 12 de agosto de 2022.de conformidad con lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos allegadas con el libelo introductor a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme la presente actuación, se ORDENA el archivo de las presentes actuaciones una vez se realicen las respectivas anotaciones en el “Sistema de Información de Gestión de Procesos y Manejo Documental (Justicia XXI)”.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c610a3f163744912251a7ae9f8c59560f87d362337db8336d90bb6c8b54f7bcd**
Documento generado en 13/09/2022 11:03:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Liquidación Patrimonial de Persona No Comerciante
DEUDORA	LISSET MARIETH MURIEL MARTÍNEZ CC: 1.037.575.992
ACREEDORES	BANCO DAVIVIENDA Y OTROS
RADICADO	0500014003015-2022-00440-00
DECISIÓN	NO ACCEDE

Según lo expresado por el liquidador designado JORGE EDILBERTO SÚAREZ URIBE, de la no aceptación del cargo, se requiere para que acredite a este despacho lo expresado en memorial que antecede, los límites que señala el artículo 67 de la ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1ac42f70ac24c1c3b8f4e82d5f379db454966230d7364451c417f88930f8630**
Documento generado en 13/09/2022 11:36:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad Medellín

Medellín, trece de septiembre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	DECOFACHADAS SAS
Demandado	CONSTRUCTORA PROHOGAR S.A.
Radicado	05001-40-03-015-2022-00306-00
Asunto	TIENE NOTIFICADO DEMANDADO, RECONOCE PERSONERIA Y CORRE TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO

Examinada la notificación enviada a la demandada CONSTRUCTORA PROHOGAR S.A., de conformidad con el decreto 806 del año 2020, se tiene notificada a la parte demandada por correo electrónico, desde día 23 de agosto de 2022.

Dado que el apoderado de la demandada CONSTRUCTORA PROHOGAR S.A., se opuso a las pretensiones de la demanda y formulo excepciones de mérito dentro del término oportuno, se corre traslado de las mismas a la parte demandante, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo consagrado en el artículo 443 del Código General del Proceso, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G. del P., se le reconoce personería para representar a la demandada CONSTRUCTORA PROHOGAR S.A., dentro del presente proceso, en los términos del poder conferido al profesional del derecho JUAN DIEGO PUERTA SERNA, identificado con cedula de ciudadanía número 1.039.451.032 y con T.P. 240.294 C.S.J.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **102294aac4237990fdb63c6efef0e53bc9d6a08167ea5a2dc53e8ccf035a36b9**

Documento generado en 13/09/2022 01:33:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, trece de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	VERBAL ESPECIAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante	LUCIA DEL SOCORRO RÍCO VELÁSQUEZ
Demandados	MARYORI VANEGAS OSORIO y “otros”
Radicado	05001-40-03-015-2018-00136-00
Asunto	ADMITE AMPARO DE POBREZA Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA
Providencia	A.I. N° 1576

Estudiada la solicitud que antecede, con fundamento en el Artículo151 del Código General del Proceso,

> “*se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en posibilidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*

El Despacho, de acuerdo a lo afirmado por la peticionaria en su solicitud, la cual se entiende hecha bajo la gravedad del juramento, a la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur donde indica que la señora Lucia del Socorro Rico Velásquez no figura como titular de inmueble alguno en este Circulo Registral y la respuesta de Colpensiones, donde se indica que a la demandante le fue reconocida indemnización sustitutiva de vejez, Se encuentran cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 151 y 152 del Código General del Proceso, por lo que habrá de considerarse como suficiente para acceder a la concesión del amparo solicitado.

Por otra parte, en relación a las solicitudes realizadas por Gabriel Ángel Castillo Taborda, no son de recibo del despacho, en tanto, la experticia debe ser informada por el auxiliar de la justicia quien se reputa idóneo para los fines encomendados sin que sea carga del Despacho asumir lo expuesto por el perito designado, por ende, no se accede a ello.

Finalmente, Realizada la diligencia de inspección judicial el día 10 de septiembre de 2021, Se procederá a fijar fecha para llevar a cabo las actividades previstas en los artículos 372 del código General Del Proceso. Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER amparo de pobreza a la señora LUCIA DEL SOCORRO RICO VELÁSQUEZ identificada con Cedula de Ciudadanía 32.330.824, de conformidad con el artículo151 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Designar como apoderado de la Lucia Del Socorro Rico Velásquez, a la abogada Helda Rosa Gómez Gómez, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 32.475.342 y tarjeta profesional No.61.293 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza en la Carrera 35 N° 15 B 143 Oficina 302 Medellín, Teléfono:

3229836, Celular: 3013250326, email: juridicashg@gmail.com Comuníquesele dicha designación en debida forma.

TERCERO: El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal del presente proveído.

CUARTO: No se accede a lo solicitado, por el por Señor Gabriel Ángel Castillo Taborda, por los expuesto en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Fijar el día 22 de septiembre del año 2022, a las 2.00 p.m., que, se realizará de manera virtual a través de las plataformas o medios tecnológicos que se encuentren disponibles y habilitados para dicha fecha, informándoles oportunamente el link de conexión a través de la secretaria del Despacho. Lo anterior, conforme lo indica el artículo 7 de la ley 2213 de 2022, la cual establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, como fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 ibidem, esto es, *AUDIENCIA INICIAL*.

SEXTO: Se previene a las partes para que concurran personalmente a la audiencia antes señalada a agotar la conciliación, a rendir interrogatorio de parte y de oficio, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados, so pena de que se apliquen en esa oportunidad las consecuencias previstas en el No 4 del artículo 372 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4383aa9d767ef92683328b6fecea78fe0b5bc7f8d1756f90bdc52328b54881b**

Documento generado en 13/09/2022 11:03:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA

Medellín, trece (13) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	Bancolombia S.A. Nit 890.903.938-8
Demandada	Sandra Yanet Valencia Ochoa – C.C. 43.641.587
Radicado	05001 40 03 015 2022-00576-00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	N° 1591

Considerando que la presente demanda de mínima cuantía, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como los títulos ejecutivos aportados con la misma, estos son, pagaré Nro. 377815791341346 y pagaré del 05 de febrero de 2019, se deduce la existencia de unas obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada SANDRA YANET VALENCIA OCHOA identificada con cédula de ciudadanía Nº 43.641.587, tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de BANCOLOMBIA con NIT. 890.903.938-8 y en contra de SANDRA YANET VALENCIA OCHOA identificada con cédula de ciudadanía Nº 43.641.587, por las siguientes sumas de dinero:

A) VEINTIDÓS MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS M.L. ($22.055.282)**,** por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré del 05 de febrero del año 2019, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 17 de febrero de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MILTRESCIENTOS SETENTA Y SEIS M.L. ($6.596.376), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré Nº377815791341346, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 19 de marzo de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. y en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022, La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada ANGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ identificada con la cédula 156.563 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09bc597df316912a2f71e549327ab9998708cc8ee0ec3d664f1a86f9c640edab**
Documento generado en 13/09/2022 11:03:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, Trece (13) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	MITSUBISHI ELECTRIC DE COLOMBIA LTDA con Nit 860.025.639 -4
Demandado	EDIFICIO MILA –PROPIEDAD HORIZONTAL., con NIT 901.021.162-3
Radicado	05001-40-03-015-2022-00611-00
Asunto	Medidas Cautelares

Atendiendo la solicitud de embargo solicitado por la parte demandante en el escrito de demanda, este Despacho bajo las directrices señaladas en los artículos 593 y 599 del C.G.P

RESUELVE

PRIMERO: Se Ordena Oficiar a TRANSUNIÓN S.A., para que indique las cuentas bancarias, títulos de contenido crediticio y demás productos financieros susceptibles de Medida Cautelar e indique con cuáles entidades financieras tiene vínculo el EDIFICIO MILA –PROPIEDAD HORIZONTAL., con NIT 901.021.162-3, so pena de las sanciones contempladas en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso. Líbrese el respectivo oficio.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de las mismas, o en su defecto no se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo señalado en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **545e7dd3a4ca8bd7b6522f1ecc6cabb0b4404bab0e9c76c798e8150739f77ebc**

Documento generado en 13/09/2022 11:17:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, Trece (13) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	MITSUBISHI ELECTRIC DE COLOMBIA LTDA con Nit 860.025.639 -4
Demandado	EDIFICIO MILA –PROPIEDAD HORIZONTAL., con NIT 901.021.162-3
Radicado	05001-40-03-015-2022-00611-00
Asunto	Libra Mandamiento de pago
Providencia	Auto Interlocutorio No.1586

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s. del C.G. del P., y como títulos ejecutivo aportados, hace alusión a la factura de venta No. E13002945 que cumple con lo dispuesto en los artículos 772 y s.s. del Código de Comercio, y de la cual se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal como lo establece el artículo 422 Código General del Proceso, se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, conforme lo estipulado en los artículos 430 y siguientes Ibidem, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, a favor de Mitsubishi Electric de Colombia LTDA con Nit 860.025.639-4, en contra de Edificio Mila –Propiedad Horizontal., con NIT 901.021.162-3, por las siguientes sumas de dinero:

A. Cuatro millones treinta y nueve mil ciento treinta y cuatro pesos m/l ($4.039. 134.oo), por concepto de capital representado en la factura de venta No. E13002945 con fecha de vencimiento del 03 de agosto de 2020. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la obligación, esto es el 4 de agosto de 2020, y hasta el pago total de la obligación

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la

(10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Ordenar la notificación de este auto al accionado, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

QUINTO: Se Reconoce personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. Laura Isabel Londoño Díaz identificada con C.C.No.1.152.450.189 y T.P.No.312.388 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b563e715674595fc52b1a07654a7adb0b467be8c1ca20e1b5219afb9ddaf0bb8**
Documento generado en 13/09/2022 11:17:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	Banco de Occidente S.A. con NIT 890.300.279-4,
Demandado	Luz Marina Henao Bermúdez con C.C. 43.560.092
Radicado	05001 40 03 015 2022-00700-00
Asunto	Libra Mandamiento de pago
Providencia	No.1590

Considerando que la presente demanda ejecutiva cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y S.S, del C. G. del P., y como el título ejecutivo aportado, hace alusión al título valor Pagaré, del cual se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, tal como lo establece el artículo 422 Ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de Menor Cuantía, a favor de Banco de Occidente S.A. con NIT 890.300.279-4, en contra de Luz Marina Henao Bermúdez con C.C. 43.560.092, por las siguientes sumas de dinero:

1. CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS CON VEINTE CENTAVOSM.L ($55.555.808,20), obligación representada en título valor, pagaré, suscrito el día 17 de octubre de 2018, que se hizo exigible el día 23 de agosto de 2022, discriminado de la siguiente manera:
    a. cincuenta millones ochocientos setenta y seis mil novecientos sesenta pesos con setenta y siete centavos M.L ($50.876.960,77). Correspondientes al capital representado en la obligación No. 42020001079.

b. tres millones doscientos veintiún mil ochocientos ochenta y cuatro pesos ($ 3.221.884,00), por concepto de intereses corrientes liquidados a una tasa del 11,9999% nominal anual, correspondiente a las cuotas causadas en el periodo comprendido entre el 18 de marzo de 2022 y el 23 de agosto de 2022.
c. un millón cuatrocientos cincuenta y seis mil novecientos sesenta y tres pesos con cuarenta y tres centavos m.l ($1.456.963,43),por concepto de intereses moratorios liquidados a una tasa del 33.17% efectivo anual, correspondiente a las cuotas causadas en el periodo comprendido entre 18 de abril de 2022 y el 23 de agosto de 2022.

2. Más los intereses moratorios calculados sobre el capital adeudado esto es sobre $50.876.960,77 liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 24 de agosto de 2022, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas, se resolverá en su debida oportunidad legal.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, el término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Ordenar la notificación de este auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderada de la parte accionante a Karina Bermúdez Álvarez, abogada, identificada con C.C. 1.152.442.818 y T.P. Nº 269.444 del C.S. de la J. conforme a los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07dc8ae34ec4a6a5056222d5c11aef8d8e38a926c489960dc7ab7d116bed5141**

Documento generado en 13/09/2022 11:03:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	PROOBRAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S. DEPOSITARIA PROVISIONAL – LIQUIDADORA ADQUISICIONES VARADERO S.A. EN LIQUIDACIÓN
DEMANADO	SCOTT DAVID MURPHY C.E: 440818
RADICADO	0500014003015-2022-00684-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1495

Se decide en relación con la demanda DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE promovida por PROOBRAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S. DEPOSITARIA PROVISIONAL – LIQUIDADORA ADQUISICIONES VARADERO S.A. EN LIQUIDACIÓN, a través de apoderada especial, en contra de SCOTT DAVID MURPHY.

CONSIDERACIONES

1. De cara al libelo en cuestión se tiene:

a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso, así como las especiales de que trata el artículo 384, *ibidem*.

d.-) No se requiere el agotamiento del requisito de procedibilidad.

En consecuencia, menester es proceder a su admisión haciendo los ordenamientos de rigor.

2. Ahora bien, el inciso 6 del artículo 384 ibídem dispone:

"(…) Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los

recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (…)"

En lo referente al trámite, con base en la regla establecida en el numeral 6 del artículo 26 del CGP, se regulará por el verbal sumario en consideración a la cuantía, que se determina por el valor de los últimos doce meses, a razón de $330.000 mensuales.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE promovida por PROOBRAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S. DEPOSITARIA PROVISIONAL – LIQUIDADORA ADQUISICIONES VARADERO S.A. EN LIQUIDACIÓN, a través de apoderada especial, en contra de SCOTT DAVID MURPHY.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso verbal sumario regulado en el artículo 390 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, en consideración a los cánones de arrendamiento de los últimos doce (12) meses (Art. 26 numeral 6, ibídem).

TERCERO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de DIEZ (10) días para que, dentro del mismo, proceda a su contestación. Esto se hará mediante notificación personal de este auto y con entrega de copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que deberá consignar oportunamente a órdenes del

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Colombia, oficina principal de Medellín (Ant.) cuenta 050012041015, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso en ambas instancias. De no hacerlo dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, C.C: 67.039.049 de Cali, T.P: 162.809 del C.S. de la J., en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **801596c8ebb21ad7d9e73547dc4fde2830307eb4ed91f86575467e11105e0e5d**
Documento generado en 13/09/2022 11:36:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica